

# CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

## ESTATUTO Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

### ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

**Título I.** Disposiciones Generales

**Título II.** Estructura del Consejo

**Título III.** De los Procedimientos de Queja y Reclamación

**Título IV.** Derechos, deberes y responsabilidades

**Título V.** Reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva

**Título VI.** Modificaciones al Estatuto

Artículos Transitorios.

#### **Título I. Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Este Estatuto regula la estructura, facultades, funcionamiento, operación y desarrollo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión para el desempeño de sus actividades; cuyo objeto principal es, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y eliminar la discriminación y promover la igualdad de trato y de oportunidades en favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, en coordinación con las autoridades y Organismos Públicos Federales.

Asimismo, este Estatuto tiene como objeto regular las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva, como órgano consultivo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación tendrá su domicilio en la Ciudad de México y podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Estatuto se entenderá por Ley, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; por Consejo, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y por Presidente, al Presidente del Consejo.

**Artículo 3.** En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía el Consejo no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus resoluciones se basarán únicamente en las constancias que integren sus expedientes.

**Artículo 4.** El Consejo tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de denuncias por presuntas conductas discriminatorias cuando éstas fueren imputadas a particulares o a autoridades y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Para el desarrollo de las facultades de investigación del Consejo se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra análoga, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Las comunicaciones que estén relacionadas con las medidas positivas y compensatorias establecidas en el capítulo III de la ley serán turnadas a la Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación, a fin de que se les brinde la atención correspondiente.

**Artículo 5.** Los procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que señale la ley, el presente Estatuto y que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con

quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas y de las actuaciones no indispensables.

Los términos y plazos en días a que se refiere este Estatuto se contarán como días naturales a menos que específicamente se señale que deban ser hábiles.

**Artículo 6.** Para aquellos supuestos no previstos por este Estatuto y por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, su reglamento y las disposiciones legales y administrativas pertinentes.

**Artículo 7.** Todas las actuaciones del Consejo serán gratuitas, lo que se deberá informar expresamente a quienes acudan a éste.

## **Título II. Estructura del Consejo**

**Artículo 8.** El Consejo se integrará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Presidente;
- III. Una Asamblea Consultiva.

**Artículo 9.** A la persona designada como titular de la Presidencia del Consejo, como órgano ejecutivo, corresponde llevar a cabo, de acuerdo con la ley, las funciones directivas del Consejo, del cual es el representante legal.

**Artículo 10.** La persona designada como titular de la Presidencia del Consejo deberá tener la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y gozar de reconocido prestigio y experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

El procedimiento para su nombramiento, la duración en el cargo, su destitución y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable, son los previstos en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la ley.

**Artículo 11.** La persona designada como titular de la Presidencia del Consejo, para los fines señalados en el artículo 18 de la ley, podrá establecer los acuerdos y lineamientos correspondientes.

**Artículo 12.** Para los efectos del artículo 20 fracción XVII de la ley, la persona designada como titular de la Presidencia del Consejo podrá celebrar convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos con los órganos análogos que se creen en las entidades federativas del país, respecto de las materias cuya competencia resulte concurrente o con cualquier otra finalidad relacionada con el objeto de la ley. Asimismo, y a fin de cumplir con tal objeto, podrá celebrar convenios con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales.

**Artículo 13.** En caso de ausencias temporales del titular de la Presidencia, sus funciones y representación legal serán cubiertas por la persona que éste designe para ello.

**Artículo 14.** Para el desempeño de las funciones que le corresponden, la persona designada como Presidente contará con el apoyo de:

- I. Una Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas;
- II. Una Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones;
- III. Una Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación;
- IV. Un Órgano de Vigilancia;
- V. Una Dirección de Administración y Finanzas;
- VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Las personas que sean designadas como titulares de las áreas enunciadas en las fracciones de la I a la VI deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y contar con los requerimientos profesionales y éticos necesarios para desarrollar su función adecuadamente.

**Artículo 15.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender las necesidades administrativas del Consejo, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Presidente y la Junta de Gobierno;
- II. Establecer, con la aprobación del Presidente, los sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos del Consejo;
- III. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto del Consejo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Presidente y la Junta de Gobierno;
- IV. Supervisar la autorización de las adquisiciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con los lineamientos establecidos por el Presidente y la Junta de Gobierno;
- V. Coordinar la conservación y custodia de los bienes muebles e inmuebles del Consejo y llevar el registro y control de los mismos;
- VI. Dirigir el diseño del servicio de carrera, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- VII. Coordinar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos del Consejo;
- VIII. Apoyar y brindar asesoría técnica al personal del Consejo en materia de informática;
- IX. Las demás que le señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 16.** La persona designada como titular de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- II. Desarrollar y fomentar estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro género que resulte pertinente;
- III. Dirigir la realización de estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- IV. Formular y evaluar las políticas públicas, estrategias e instrumentos para prevenir y eliminar la discriminación así como para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional;
- V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VI. Coordinar la elaboración del informe anual de actividades del Consejo;
- VII. Realizar estudios sobre instrumentos internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VIII. Brindar a los miembros de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Coordinar las Delegaciones del Consejo;
- X. Las demás que le señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 17.** La persona designada como Titular de la Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Promover la presentación de denuncias por actos discriminatorios;
- III. Promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional;
- IV. Difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.
- V. Difundir y promover contenidos y materiales para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y para dar a conocer las funciones y actividades del Consejo;

- VI.** Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
- VII.** Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados y de la sociedad civil tanto nacionales como internacionales en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, con personas y organizaciones sociales y privadas y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;
- IX.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- X.** Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos, previa solicitud de parte interesada, cuando tales medidas y programas no sean resultado de los procedimientos de queja o reclamación establecidos en la Ley y en este Estatuto e impliquen que tales instituciones públicas o privadas o los particulares se distingan en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- XI.** Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento fuera de los procedimientos de queja o reclamación establecidos en la Ley y en este Estatuto, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- XII.** Auxiliar al Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación del Consejo, así como en sus relaciones con los medios de información;
- XIII.** Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás funcionarios del Consejo;
- XIV.** Las demás que le señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 18.** El Organismo de Vigilancia del Consejo estará integrado en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 19.** La persona designada como titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Iniciar a petición de parte, o de oficio en los casos que lo considere pertinente, la investigación de las quejas e inconformidades por presuntos actos de discriminación;
- II.** Dirigir los procedimientos de queja y de reclamación, tramitados por presuntos actos de discriminación;
- III.** Dirigir los procedimientos derivados de la aplicación de medidas administrativas;
- IV.** Entrevistar a las personas que tengan dudas o reclamaciones sobre el tratamiento que se esté dando a sus respectivos expedientes;
- V.** Resolver los recursos de revisión que se presenten contra los acuerdos que tengan por concluidos los procedimientos de queja y reclamación;
- VI.** Resolver si procede la reapertura de los expedientes de queja y de reclamación, en los términos establecidos en este Estatuto;
- VII.** Coordinar la elaboración de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia y suscribir los que le correspondan;

- VIII. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, información relacionada con los procedimientos de queja, reclamación o los derivados de la aplicación de medidas administrativas;
- IX. Representar al Presidente del Consejo en los juicios de amparo relacionados con el Consejo;
- X. Las demás que le señale el Presidente del Consejo, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 20.** La Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones se auxiliará de una Dirección de Reclamaciones y una Dirección de Quejas, las cuales actuarán bajo su estricta supervisión. Asimismo, contará con el personal profesional y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 21.** El personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones tendrá fe pública en relación con los trámites realizados con motivo de los procedimientos de queja, de reclamación y de aplicación de medidas administrativas.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que se atribuya a las actuaciones del Consejo dentro de las controversias planteadas en el artículo 41 de la Ley.

**Artículo 22.** La persona designada como titular de la Dirección de Reclamaciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- II. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- III. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para integrar los expedientes de reclamación;
- IV. Conocer y resolver los procedimientos de reclamación señalados en la Ley y en este Estatuto;
- V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las reclamaciones que por su propia naturaleza lo permitan;
- VI. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los acuerdos de conclusión de los expedientes de reclamación;
- VII. Emitir, según corresponda, el acuerdo de no discriminación o el acuerdo por disposición;
- VIII. Dirigir la administración del archivo general del Consejo, en el que se resguarden los expedientes de queja y de reclamación;
- IX. Recibir y registrar con número de expediente las quejas y reclamaciones que se presenten ante el Consejo por escrito y acusar acuse de su recepción;
- X. Coordinar el despacho de toda la correspondencia concerniente a las quejas y reclamaciones presentadas, y que se recaben los acuses de recepción correspondientes;
- XI. Dirigir la asignación de las quejas y reclamaciones, en el orden de turno que corresponda, al personal de la Dirección de Reclamaciones y de la Dirección de Quejas;
- XII. Coordinar la recepción de la correspondencia que ingrese al Consejo y su turno a las áreas correspondientes;
- XIII. Las demás que le señale el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 23.** La persona designada como titular de la Dirección de Quejas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, cuando éstas sean imputadas a particulares;
- II. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- III. Conocer y resolver los procedimientos de queja señalados en la Ley y en este Estatuto;
- IV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para integrar los expedientes de queja;
- V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las quejas que por su propia naturaleza así lo permitan;
- VI. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja;
- VII. Controlar la correcta y completa aplicación de las medidas administrativas que sean resultado de los procedimientos de queja y reclamación.
- VIII. Garantizar la impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- IX. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, cuando tales medidas y programas deriven de los procedimientos de queja y reclamación y, en su caso, expedir los reconocimientos respectivos;
- X. Garantizar que se oriente a las personas que directamente quieran presentar una queja o reclamación, mediante formularios que faciliten tal trámite;
- XI. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de las conciliaciones resultado de los procedimientos de queja y reclamación;
- XII. Las demás que le señale el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 24.** Las Direcciones Generales Adjuntas mencionadas antes contarán con las unidades administrativas necesarias para el desarrollo de sus funciones. Aquellas que no estén definidas en este ordenamiento, serán señaladas en los manuales correspondientes.

### **Título III. De los Procedimientos de Queja y Reclamación**

#### **Procedimientos comunes**

**Artículo 25.** El personal del Consejo deberá manejar la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia de manera confidencial, en términos del artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 26.** Toda queja o reclamación que se dirija al Consejo deberá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de tales conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia. Asimismo, deberá presentarse por escrito con la firma o huella digital del interesado y deberá contener, como datos mínimos del interesado, el nombre y apellidos, domicilio y en su caso teléfono, de la persona que presuntamente ha sufrido la afectación y de quien presente la queja o reclamación. Además, el escrito de queja o reclamación deberá contener un breve relato de los hechos imputados, manifestar su pretensión y, de ser posible, la identificación de la persona a quien se imputan tales hechos.

La falta de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo se hará saber al quejoso para que lo subsane en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, debiendo levantarse el acta circunstanciada correspondiente para efecto de acuse de recepción. De no subsanarse tal falta, la queja o reclamación se considerará anónima.

**Artículo 27.** Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, en forma tal que no sea posible deducir los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después de un segundo requerimiento que podrá realizarse por vía telefónica en cuyo caso deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente para efecto de acuse de recepción, el expediente será archivado por falta de interés del peticionario.

**Artículo 28.** Las reclamaciones y quejas también podrán presentarse por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, pero en ese caso deberán ser ratificadas dentro de un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se tendrán por concluidas por falta de interés del quejoso y el expediente se enviará al archivo.

Sin embargo, en el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o materialmente impedidos para acudir al Consejo, a la mayor brevedad, personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones buscará tener contacto directo con éstos para que manifiesten si ratifican o no la queja o reclamación, por el medio que resulte más adecuado. Si no la ratifican, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés del quejoso y el expediente se enviará al archivo.

**Artículo 29.** El titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones deberá notificar al peticionario sobre la recepción de su queja o reclamación, a la brevedad posible.

**Artículo 30.** No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes o infundadas, no expongan hechos que caractericen actos de discriminación o sean sustancialmente la reproducción de alguna petición anterior ya examinada por el Consejo.

**Artículo 31.** Se considerará que una queja o reclamación es evidentemente improcedente o infundada cuando se advierta carencia de fundamento o improcedencia de pretensión y cuando el peticionario se conduzca con falsedad o mala fe o tenga por finalidad vulnerar la autonomía o autoridad moral del Consejo.

**Artículo 32.** Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio se inicia una investigación de la misma.

Además de tal caso, el Consejo podrá determinar en otras hipótesis la iniciación de investigaciones de oficio.

**Artículo 33.** Cuando se considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado en el que se explique claramente la causa que impidió la admisión, el cual será emitido en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la petición y notificado al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 34.** En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre como responsables tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, sean turnadas a la Dirección de Reclamación y las cometidas por los particulares sean remitidas a la Dirección de Quejas, a fin de que se integren los procedimientos correspondientes.

**Artículo 35.** El Presidente del Consejo, el personal que éste designe para ello y el personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones podrán solicitar, por cualquier medio de comunicación, a las autoridades o particulares involucrados en una queja o reclamación, medidas precautorias o cautelares ante la noticia de un acto o presunto acto de discriminación que se considere particularmente grave y que pudiera resultar de difícil o imposible la reparación.

**Artículo 36.** Las autoridades, servidores públicos o particulares a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para informar por escrito al Consejo sobre dicha medida. Ese plazo puede ser reducido en casos especialmente urgentes. Tal informe puede ser remitido por algún medio electrónico, a reserva de que posteriormente se formalice por escrito.

**Artículo 37.** Cuando resulten ciertos los hechos, y la autoridad o particular a quien se haya solicitado una medida cautelar o precautoria los negare o no adoptare la medida requerida, tal circunstancia se hará notar en

la resolución correspondiente, una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Si los hechos violatorios no resultaren ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

**Artículo 38.** Una vez que la queja o reclamación haya sido recibida, registrada, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de la misma por la Jefatura de Recepción, Registro y Turno de la Dirección de Reclamaciones, para lo que contará con el plazo de un día hábil, ésta la turnará, según corresponda, a la Dirección de Reclamación o a la Dirección de Quejas, para los efectos de su calificación.

**Artículo 39.** Las Direcciones de Reclamación y de Quejas contarán con un plazo de tres días hábiles para realizar la calificación correspondiente.

**Artículo 40.** La calificación podrá formularse en el sentido de que se trata de:

- I. Un presunto acto de discriminación;
- II. Incompetencia del Consejo;
- III. Calificación pendiente, cuando la queja o reclamación sea confusa o se requiera de mayor información.
- IV. Un caso de no discriminación.

**Artículo 41.** Cuando la queja haya sido calificada como un presunto acto de discriminación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se enviará al peticionario una notificación de admisión de la instancia, en el que se le informará sobre el resultado de la calificación, el nombre del servidor público a cargo del expediente y su teléfono. Asimismo, se le invitará a mantener comunicación con éste durante la tramitación del expediente.

**Artículo 42.** Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, a la brevedad posible y sin admitir la instancia, se comunicará al peticionario, con toda claridad, la causa de incompetencia y sus fundamentos. Asimismo, se le orientará de manera breve y sencilla sobre la naturaleza del problema y las posibles formas de solución. En su caso, se precisará el nombre de la dependencia pública competente para atender al peticionario, a la cual se le enviará un oficio en el que se indique que el Consejo ha orientado al peticionario y se le solicitará que éste sea recibido para la atención de su problema.

**Artículo 43.** Cuando la queja haya sido calificada como pendiente, el servidor público a cargo del expediente deberá realizar las gestiones pertinentes para aclararla. Si ello implica mayor información por parte del peticionario y éste no la proporciona según lo señalado en el artículo 27 de este Estatuto, la calificación deberá asentarse la imposibilidad de determinarla por falta de información del peticionario y el expediente se concluirá por falta de interés de éste.

**Artículo 44.** Cuando se encuentren nuevos elementos, la calificación original podrá ser modificada.

**Artículo 45.** En el supuesto establecido en el artículo 55 de la Ley, es decir, cuando se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero, salvo que por alguna razón como la dificultad o el avance de una investigación, resulte más conveniente seguir un criterio distinto.

**Artículo 46.** Todas las actuaciones realizadas por personal del Consejo a fin de integrar los expedientes de queja o reclamación deberán constar en las actas circunstanciadas correspondientes.

#### **Procedimiento de Reclamación**

**Artículo 47.** Una vez admitida y registrada la reclamación, para los efectos del artículo 59 de la Ley, en el oficio de solicitud de información se incluirá el apercibimiento señalado en el artículo 62 de la Ley. En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, se podrá establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.



**Artículo 48.** El plazo al que se refiere el artículo 60 de la Ley podrá ser ampliado a solicitud de la autoridad señalada como responsable cuando, a juicio del Consejo, ésta proporcione razones suficientes para ello.

**Artículo 49.** Si la autoridad a la que se corrió traslado de la queja no rinde el informe que se le solicitó o lo rinde pero no envía la documentación correspondiente dentro del plazo otorgado, se le requerirá por segunda vez. En el segundo requerimiento se apercibirá a la autoridad que, de no contestar en un plazo de 5 días, se estará a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley.

**Artículo 50.** De no recibirse respuesta de la autoridad señalada como responsable, no resultará procedente abrir la etapa de conciliación y se realizará la investigación prevista en el artículo 73 de la Ley.

**Artículo 51.** Toda la documentación que remita la autoridad deberá estar certificada y debidamente foliada.

**Artículo 52.** La respuesta de la autoridad se hará del conocimiento del peticionario en todos los casos en que a juicio del personal a cargo de la investigación se haga necesario que éste conozca el contenido de la respuesta de la autoridad. En tal supuesto se concederá al peticionario un plazo máximo de 10 días, contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

**Artículo 53.** Cuando una reclamación haya sido calificada como presuntamente violatoria y del informe y de otras fuentes se desprendan elementos suficientes, se hará constar en el expediente la apertura del procedimiento de conciliación previsto en la Sección Tercera de la Ley.

Lo anterior será notificado al peticionario y a la autoridad presunta responsable. Además, en el escrito de notificación, se informará a ambos la fecha de la audiencia de conciliación, a la que deberán comparecer. Asimismo, se les solicitará señalen si a su consideración existe alguna causa de incompetencia del Consejo y que aporten los elementos de juicio o medios de prueba que consideren convenientes, para lo que tendrán como máximo el día hábil anterior a la fecha de la audiencia. Cuando se trate de testimonios escritos, éstos deberán ser autenticados por algún fedatario público.

**Artículo 54.** En el caso de que el peticionario o la autoridad presunta responsable acrediten, antes de la fecha de la audiencia, que existe una razón fundada que les impida acudir a la misma, por única ocasión, podrá programarse una segunda fecha.

**Artículo 55.** Las audiencias se realizarán observando las siguientes reglas:

- I. Serán presididas por el personal del Consejo designado para ello;
- II. Serán privadas, por lo que sólo podrán encontrarse en el recinto en el que se lleven a cabo las personas que legítimamente hayan de intervenir. En el caso de que el peticionario o la autoridad presunta responsable soliciten al Consejo y se les autorice comparecer acompañados, sus acompañantes no podrán intervenir en la audiencia;
- III. Las personas que así lo requieran, serán asistidas por un traductor o intérprete;
- IV. Los servidores públicos del Consejo estarán obligados a identificarse;
- V. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna. El personal del Consejo queda calificado para hacer salir del recinto a la persona que interfiera con el desarrollo de la diligencia;
- VI. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse respetuosamente;
- VII. En el acta circunstanciada correspondiente se hará constar el día, lugar y hora en que inicie la audiencia, así como la hora en que termine. Asimismo, se harán constar las propuestas de conciliación, las posturas adoptadas al respecto y, en su caso, la solución a la que se llegue. Previa lectura del acta, ésta deberá ser signada por las partes y por el personal del Consejo a cargo de la audiencia.

**Artículo 56.** En el caso de que la audiencia sea suspendida bajo alguno de los supuestos planteados en el artículo 69 de la Ley, en ese mismo acto se fijará la fecha para su reanudación.

**Artículo 57.** Cuando la naturaleza del asunto lo permita o ambas partes estén de acuerdo, el proceso de conciliación podrá tramitarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

En ese caso, personal del Consejo, después de escuchar al peticionario, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar pruebas de su cumplimiento.

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el peticionario lo podrá hacer saber al Consejo Nacional para que, en su caso, dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir de la interposición del escrito del peticionario, se resuelva sobre la reapertura del expediente.

**Artículo 58.** Durante la fase de investigación de una reclamación, el personal del Consejo designado al efecto, podrá presentarse a cualquier oficina pública o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios.

Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos, en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 59.** Los expedientes de reclamación podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Consejo;
- II. Por tratarse de hechos no constitutivos de discriminación, caso en el que se dictará un acuerdo de no discriminación;
- III. Por haberse dictado la Resolución por Disposición correspondiente en los términos de artículo 79 de la ley, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos de su seguimiento;
- IV. Por desistimiento del reclamante o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el Consejo;
- V. Por falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;
- VI. Por haberse acumulado el expediente a otro que continúe en trámite;
- VII. Por haberse solucionado la reclamación mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite, y
- VIII. Por no haber evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación.

**Artículo 60.** El acuerdo en el que se tenga por concluido un expediente se establecerá con toda claridad la causa de conclusión y su fundamento legal y reglamentario.

Los acuerdos de conclusión de los expedientes serán notificados tanto al peticionario como a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Asimismo, se les informará sobre la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 57 de la Ley.

**Artículo 61.** Sólo procederá notificar a la autoridad o servidor público que hubiese sido señalado como responsable de la conclusión de un expediente, cuando se le hubiere corrido traslado con la reclamación y solicitado los informes respectivos.

**Artículo 62.** En los casos en que un peticionario solicite expresamente la reapertura de un expediente o que se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, se analizará el asunto y la determinación correspondiente se hará del conocimiento del peticionario y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

**Artículo 63.** En el trámite de una conciliación con motivo del Procedimiento de Queja previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley se aplicará lo previsto en los artículos 53 al 57 de este ordenamiento.

**Artículo 64.** Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Consejo;
- II. Por tratarse de hechos no constitutivos de discriminación, caso en el que se dictará un acuerdo de no discriminación;
- III. Por desistimiento del quejoso o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el Consejo;
- IV. Por falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;
- V. Por haberse acumulado el expediente a otro que continúe en trámite;
- VI. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite, y
- VII. Por no haber evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación.

**Artículo 65.** En relación con el acuerdo de conclusión y la notificación correspondiente, se aplicará en lo pertinente lo señalado en el artículo 60 de este ordenamiento.

#### **Título IV. Deberes y responsabilidades**

##### **Deberes y responsabilidades del personal del Consejo**

**Artículo 66.** El personal del Consejo deberá conducirse en todo momento con honestidad y profesionalismo, prestando sus servicios con calidad, calidez y diligencia.

**Artículo 67.** El personal del Consejo no será sujeto de sanción por las determinaciones adoptadas en los procedimientos, salvo que se incurra en las hipótesis previstas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se incumplan las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 68.** Para efectos del artículo 27 de la Ley, por docencia se entenderá toda actividad que tenga por objeto contribuir a la educación y al conocimiento o a su divulgación, incluso por medios masivos de comunicación.

##### **De los servidores públicos**

**Artículo 69.** Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refieren los artículos 3, 48, 73 y 77 de la Ley, y que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente al Consejo, deberán cumplir en sus términos las peticiones que éste les formule.

**Artículo 70.** Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán al Consejo, el que en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, misma que se manejará en la más estricta confidencialidad.

**Artículo 71.** La falta de colaboración de las autoridades a las labores del Consejo podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

**Artículo 72.** Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información del Consejo en más de dos ocasiones, el caso podrá ser turnado a la Secretaría de la Función Pública a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

**Artículo 73.** Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, el Consejo podrá solicitar al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

**Artículo 74.** El Consejo podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento respecto de los requerimientos que el Consejo les hubiere formulado, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

**Artículo 75.** Los servidores públicos y los particulares que durante y con motivo de los procedimientos de queja y reclamación incurran en faltas o en delitos, serán responsables penal y administrativamente, según corresponda.

El Consejo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes las situaciones referidas en el párrafo anterior.

#### **Título V. Reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva**

**Artículo 76.** De conformidad con el artículo 31 de la ley, la Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación. Por ello, una de sus funciones de apoyo fundamentales será la promoción de las actividades del Consejo.

**Artículo 77.** Al seleccionar a los miembros de la Asamblea Consultiva se buscará que en su composición se respete el equilibrio de los sectores privado, social y de la comunidad académica, así como el equilibrio de género, etnia, geográfico y el que resulte adecuado respecto de la participación de adultos mayores, personas con discapacidad y de otros grupos de la población cuya importancia sea significativa en la lucha contra cualquier forma de discriminación.

**Artículo 78.** En el caso de que algún miembro se separe de la Asamblea Consultiva antes de que termine su mandato, su sustitución se realizará respetando la forma y los criterios establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 79.** De considerarlo conveniente, los miembros de la Asamblea Consultiva podrán organizarse por grupos de trabajo.

**Artículo 80.** En su calidad de órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación y a fin de cumplir con las facultades señaladas en el artículo 34 de la Ley, los integrantes de la Asamblea Consultiva deberán:

- I. Celebrar una reunión, por convocatoria del Presidente, con al menos una semana de anticipación previa a la sesión de la Junta de Gobierno, a fin de trabajar sobre las opiniones que presentarán a ésta;
- II. Celebrar las reuniones de trabajo necesarias, por convocatoria de la Presidencia del Consejo, a fin de Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones, ya sea conjuntamente o por separado, por escrito o por cualquier otro medio, según les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;
- IV. Celebrar las reuniones de trabajo necesarias, por convocatoria de la Presidencia del Consejo, a fin de determinar la designación de las cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno.
- V. Participar en las reuniones y eventos a los que, por medio de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, los convoque el Consejo para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VI. Celebrar las reuniones de trabajo necesarias, por convocatoria de la Presidencia del Consejo, a fin de elaborar el informe anual de la actividad de su encargo que deberán presentar ante la Junta de Gobierno.
- VII. Colaborar con la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas del Consejo, a fin de que éste pueda prestarles el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

#### **Funcionamiento de la Asamblea Consultiva**

**Artículo 81.** En su primera reunión, los miembros de la Asamblea Consultiva designarán a uno de sus miembros, a fin de que presida sus sesiones por el periodo de un año; vencido ese plazo o en el caso de que

el miembro designado no pueda cumplir tal función, los miembros de la Asamblea Consultiva designarán a otro de sus miembros, para que presida sus sesiones.

**Artículo 82.** La Asamblea Consultiva podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 83.** La Asamblea Consultiva podrá emitir opiniones en su calidad de órgano colegiado cuando éstas hayan sido sustentadas por la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 84.** En el caso de inasistencia reiterada de algún miembro de la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno podrá determinar su destitución.

**Artículo 85.** La justificación de una inasistencia sólo procederá cuando sea informada por escrito al Director General Adjunto de Estudios, Legislación y Políticas Públicas del Consejo.

**Artículo 86.** En las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Consultiva podrá participar el personal del Consejo designado por el Presidente.

#### **Título VI. Modificaciones al Estatuto**

**Artículo 87.** El presente Estatuto podrá ser modificado por las dos terceras partes de los integrantes de la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente.

#### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo Segundo.** De acuerdo con el objeto de la Ley, dentro del ámbito de su competencia y durante el tiempo que resulte necesario, el Consejo promoverá la creación de órganos análogos al mismo, en las entidades federativas del país.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por la Junta de Gobierno del Consejo Nacional contra la Discriminación en su primera sesión ordinaria de trabajo sostenida el 27 de octubre de 2003 y modificado en su primera sesión de 2004, celebrada el 29 de marzo.

México, D.F., a 29 de marzo de 2004.- El Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y de su Junta de Gobierno, **Gilberto Rincón Gallardo y Meltis**.- Rúbrica.

**(R.- 194402)**